

controvierten, que sostienen en juicio la afirmativa ó la negativa de las cuestiones que «se susciten sobre el cumplimiento «y aplicacion de las leyes federales.»

¿Qué se entiende por esas palabras? ¿Se comprenden en ellas las reclamaciones que los Estados pueden hacer respecto de las mismas leyes? Parece que no; porque las leyes federales afectan á los hombres individualmente ó á los Estados en su entidad soberana. Si afectan á los hombres individualmente, es de una de dos maneras: ó en sus derechos de hombres garantidos por la constitucion, ó como miembros de un Estado, cuya soberanía se invade; en ambos casos el hombre se libra del efecto de la ley federal, obtiene para su individuo la derogacion de la misma ley, poniendo en práctica el recurso de amparo, que adelante se explicará. Si afecta la ley á la soberanía del Estado, es de las dos maneras ya dichas: ó afecta al hombre, y este tiene el recurso de amparo para obtenerlo contra la ley federal, ó toca á los intereses del Estado como sociedad, sin afectar al individuo; en este caso el modo de afectar al Estado es en sus intereses, es decir, en lo relativo á su hacienda ó en los derechos políticos: si la ley federal afecta al Estado en puntos de hacienda, la cuestion es de tal naturaleza, que la Federacion tiene que ser parte, y entónces se resuelve con arreglo al artículo 98, parte final: si la ley federal daña al Estado en sus derechos políticos, necesariamente tiene que tocar al individuo, porque tales derechos se resuelven en el ejercicio que de ellos hacen los ciudadanos, y por tal motivo con el amparo de la justicia federal la ley queda destruida, á no ser que el Estado promueva lo conveniente en el órden político, ocurriendo al Congreso de la Union. No previó sin duda la constitucion que pudiera cometerse un atentado semejante; pero es probable que en caso de cometerse, los Estados todos formarian causa comun con el agraviado, hasta obtener la reparacion de su derecho violado. Para una ley atentatoria, como la que se supone, se requeriria, como para todas, el concurso del poder ejecutivo, y casi no puede creerse que lo prestase para una clara y notoria infraccion constitucional.

No hay que olvidar que los poderes no tienen facultad mas que para aquello que expresamente la concede la constitucion. Y como en esta no hay ninguna que autorice al Congreso para expedir una ley de la naturaleza que se acaba de expresar, es evidente que al expedirla el legislador, habria perdido tal carácter.

En resúmen, la disposicion contenida en la fraccion I del artículo 97 declara que todo lo que se refiere al cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, bajo el punto de vista de contencion ó contraversia es de la competencia exclusiva de la justicia federal. Ella juzga y resuelve en cada caso particular por qué es evidente que la ley toca al individuo ó no le toca; si toca al individuo, este reclama por sí ó en defensa de la soberanía del Estado á que pertenece; si no afecta al individuo en manera alguna, la ley es letra muerta que nada significa y que no tiene aplicacion: es un ente moral sin accion, y que por lo mismo no causa perjuicio: es como si no existiera y no produce ni bienes ni males, ni necesita de una derogacion expresa, porque muere por sí mismo.

« II. De los que versen sobre derecho marítimo. »

El mar no es de nadie; porque ninguna nacion, ningun individuo pueden poseerlo, ni conservarlo de manera que excluyan de la misma posesion á las demas naciones ó individuos; pero la parte de mar que circunda á cada nacion, necesariamente es de su dominio, porque puede ejercerlo de hecho, y los buques ó embarcaciones que surcan el mar son de la nacion á que pertenecen, y cuya bandera llevan. Esta parte de mar y esas embarcaciones no son de uno ú otro Estado, por las razones ántes expuestas, sino de todos los Estados, es decir, de la Union formada por ellos, y por este motivo la administracion de justicia, que se refiere al mar y á las embarcaciones, es de la competencia de los tribunales federales. Todo lo que es objeto del derecho marítimo es de interes comun á todos los Estados, y de tal consideracion proviene la jurisdiccion de los referidos tribunales federales.

« III. De aquellos en que la Federacion fuere parte. »

Es parte la Federacion en aquellos casos en que se afecta la hacienda federal. Esta palabra parte, se toma en este punto en la acepcion que se le da cuando se llaman partes á los contendientes en un juicio, es decir, cuando son litigantes, y no para significar aquello que de algun modo tenga interes para la Union, porque esta lo tiene ó lo debe tener en todos los negocios públicos, sin excepcion, así porque se cumplan las leyes federales, como porque se cumplan las leyes de los Estados; así por el acierto en las funciones de los poderes federales, como por el acierto en las funciones de los poderes particulares de los Estados, y lo mismo porque se administre recta y cumplidamente la justicia hasta en los mas apartados rincones del territorio nacional, como porque la administracion pública sea perfecta, de lo que resultaria que no habria un solo caso que no pudiera ser del número de las controversias de la competencia de los tribunales federales.

«IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.»

«V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.»

Con toda claridad se ve, que en el caso de controversia entre uno ó varios Estados entre sí, ó uno ó mas vecinos de un Estado con otro, la intervencion de los tribunales de los Estados interesados, tendrian cierto tinte de parcialidad que repugna á los principios de la justicia y que seria en verdad muy difícil evitar en la realidad é imposible impedir que apareciese, aunque de hecho no existiera. En estas circunstancias, lo mas natural es que resuelva la controversia ó cuestion un tribunal que no sea particular de algun Estado, y nadie podrá hacerlo con mas imparcialidad que los tribunales federales.

«VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.»

Tal disposicion es de entera conformidad con el principio constitucional, en virtud del cual las relaciones extranjeras, y por consecuencia lo relativo á ellas y lo que proceda de ellas, son de la competencia de la Federacion y no de los Estados.

Las cuestiones civiles ó criminales que se susciten á consecuencia de los tratados no podrian confiarse á los Estados por diversas razones, que pueden reducirse á estas: los Estados desaparecen en todo lo relativo á relaciones extranjeras: si el conocimiento de las cuestiones referidas fuera de la competencia de los Estados, podria darse el caso de pronunciarse fallos diversos y aun contrarios en circunstancias iguales, y esto podria producir complicaciones en las relaciones con las potencias con quienes fueron celebrados los tratados.

Por razones análogas y semejantes, y por consideraciones del mismo género de las expuestas, los tribunales de la Federacion conocen, fraccion VII, «De los casos concernientes á los «agentes diplomáticos y cónsules.»

Respecto de los casos y controversias expresados en las fracciones referidas del artículo 97, ejercen la jurisdiccion los tribunales de la Federacion, es decir, los de Distrito y Circuito, y la Suprema Corte de Justicia en los términos que disponga la ley; pero de estos casos y controversias hay algunos en que conoce la Suprema Corte exclusivamente, dividiéndose en sus salas las instancias ó decidiendo en tribunal pleno. Estos casos se expresan en el artículo 98, que dice: «Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.»

¿Pero deberá entenderse la frase, «en que la Union fuere parte,» exclusivamente de aquellas controversias en que haya interes del fisco federal? Tales casos serán sin duda los mas frecuentes y comunes, y no ocurre fácilmente á la imaginacion algun caso de otro género; pero lo que está fuera de duda es, que el precepto constitucional se refiere á aquellas controversias en que la Federacion ó la Union sea parte para litigar.

Y en verdad que hay una razon fundamental para que así sea, supuesto que no existe ley que determine lo contencioso administrativo, cuyo concepto no es conforme con la teoría constitucional, en virtud de la que se divide el ejercicio del poder público en poderes independientes y supremos, en que

en ningun caso las funciones judiciales se pueden cometer ó encomendar á otro poder que no sea el judicial, y en que se procura que toda cuestion, toda controversia, todo lo que sea cuestionable se resuelva judicialmente por medio de formas del órden jurídico.

Entre esas cuestiones se cuentan las que se promueven por diversos tribunales que sostienen su competencia para conocer en un caso particular. Si los tribunales competidores son de diversos Estados, la resolucio que decida á quién corresponde la competencia de jurisdiccion, no podria pronunciarse mas que por una jurisdiccion extraña á los competidores, y esta es la federal. Si la competencia se suscita entre juzgados ó tribunales de la Federacion, debe decidir el superior de esos juzgados y tribunales, que es la Suprema Corte de Justicia. Si la cuestion existe entre tribunales de Estado y tribunales federales, decide tambien la Federacion, porque no podria racionalmente someterse un poder general á un poder particular. Por estas consideraciones, robustecidas por la práctica constante en el país, «Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia (artículo 99) dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.»

«Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, «la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga «la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de «Distrito.»

Esta ley no ha sido aún expedida, y las que existen, siendo como son anteriores á la constitucion, no pueden tener el carácter de orgánicas constitucionales.

Una de las mas importantes innovaciones que la constitucion hizo en las tradiciones constitucionales y en el modo habitual de ser del país, fué la que se contiene en los dos artículos siguientes:

«Art. 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda «controversia que se suscite:

«I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen «las garantías individuales.

«II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren «ó restrinjan la soberanía de los Estados.

«III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.»

«Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio «de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin «hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto «que la motivare.»

¿Cómo, ocurre preguntar, cómo puede establecerse que las leyes sean desobedecidas y que mande esa desobediencia un tribunal, cuando la idea de tribunal es inseparable de la idea de cumplimiento riguroso de las leyes? Y, sin embargo, nada es mas justo, nada mas prudente, nada quizá mas acertado que este precepto constitucional.

¿Puede una ley violar las garantías otorgadas á los derechos del hombre? Sin duda alguna que sí. ¿Puede cometerse igual violacion por actos de alguna autoridad? Sí, y con mucha frecuencia ha sucedido, sucede y sucederá tambien. ¿Qué sentencia mas justa puede pronunciarse en los casos de tal violacion que aquella que dice al hombre: «Esa ley es ley, pero no te perjudica, porque la justicia federal establecida para interponerse entre la ley y la constitucion, entre la autoridad y la constitucion te cubre, te protege y te ampara?» ¿Seria acaso preferible que la constitucion que ha declarado que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, consintiera impasible en la violacion de esos derechos, permitiera el ultraje y el sacrificio de la víctima indefensa, y convirtiendo sus preceptos en una amarga irrision se explicara á sí misma diciendo: «Es verdad que los derechos del hombre son inviolables; pero solamente mientras no quiera violarlos

una ley ó una autoridad?» No; si se intenta cometer tal violacion, la justicia federal saca fuera del alcance de la ley ó de la autoridad á la parte que reclama.

«Se quiere (dijo el ilustre diputado Arriaga en la discusion de estos artículos) que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto á luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federacion.

«La práctica demuestra que las excepciones de ley no se conceden solo por los legisladores, sino tambien por los jueces y aun por las autoridades del orden administrativo, como sucede, por ejemplo, al dispensar el alistamiento de la guardia nacional.

«Las garantías individuales, como aseguradas por la constitucion, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se dan á tales garantías, son ataques á la constitucion, y de ellos deben conocer los tribunales federales.

«El sistema que se discute no es inventado por la comision (de constitucion), está en práctica en los Estados-Unidos, y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. Él contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias.

«Si México no adopta este sistema, tiene que renunciar á la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve á lo que ántes se practicaba, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso y las del Congreso por las legislaturas. Esto no engendra mas que conflictos y dificultades que conducen á la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta por medio de fallos judiciales.....»

Despojar á la ley ó á la autoridad de su prestigio y con él de la fuerza moral que necesita, aun mas que de la física, seria un absurdo: consentir la violacion del derecho, seria un crí-

men. Pedir solamente la derogacion, seria tal vez infructuoso y con toda evidencia lento y dilatado: levantarse contra la ley ó la autoridad, seria un trastorno del orden y de la paz, fatal para el país. El medio que concilia el respeto de la ley y de la autoridad con la salvacion del derecho, el sistema con que la ley atentatoria llega á ser tan impotente como si no hubiera nunca existido, sin necesidad de derogarla ni aun de combatirla, es el medio y el sistema que sabiamente estableció la constitucion.

¿Qué era antiguamente el individuo ante la ley mala ó la autoridad tiránica? Nada mas que la víctima á quien se negaba hasta el derecho de quejarse. ¿Qué es hoy el ciudadano que defiende sus derechos? Todo; porque la ley y la autoridad enmudecen ante él tan pronto como se apoya en la constitucion.

La defensa del derecho individual violado se ha confiado al individuo agraviado, y triunfa.

Si las leyes ó actos de autoridades vulneran ó restringen la soberanía de los Estados ó estos la soberanía de la Federacion, esas leyes ó esos actos tienen de surtir sus efectos sobre los hombres, y estos reclaman, y la justicia federal los ampara y protege contra las leyes ó los actos atentatorios. Si no surten efecto alguno, nada debe importar la ley ni el acto de autoridad. De esta manera la defensa de los derechos del Estado como Estado y de la Federacion como Federacion, se ha confiado al pueblo, á los hombres que lo forman. La soberanía de los Estados y la soberanía de la Federacion son de los ciudadanos en sus respectivos casos: á esos ciudadanos, pues, les toca defender la soberanía agraviada ó vulnerada, por lo que toca á sus propios individuos. Y esta defensa individual constituye la defensa social, porque la sucesion de quejas y de amparos hace desaparecer el agravio, lo desvirtúa, lo aniquila, propiamente hablando.

No hay sin duda un caso de violacion en que la ley ó acto que la comete no pueda nulificarse de esta manera. Sin estrépito, sin violencia, sin peligro para la paz, ni para el orden

público; sin desprestigio de la ley, ni de la autoridad, porque la decision que ampara al quejoso se ha de pronunciar sin hacer declaracion ninguna respecto de la ley ó del acto reclamado, y solo para el caso en que se reclama.

¿Quién puede intentar esta reclamacion? ¿Ha de ser forzosamente un solo individuo? No; la constitucion dice que «la parte agraviada,» y la parte agraviada puede ser constituida por uno, por varios, por muchos individuos. Lo que debe suceder, sean muchos ó pocos quienes reclamen, es que la sentencia federal no puede amparar mas que á los reclamantes individualmente; de manera que aunque los amparados contra una ley fueran todos los habitantes del territorio nacional, uno por uno, y que por esta causa la ley quedara sin efecto posible, seria siempre la ley que no se habia derogado, sino que habia caido en desuso por la accion judicial. Y en verdad que nada tiene de violento ni de inusitado este modo de hacer sucumbir á las leyes, porque la práctica de todos los pueblos, cuando hay para ello justicia, es dejarlas caer en desuso.

Quedan, pues, bajo la salvaguardia del poder judicial de la Federacion las garantías individuales, la soberanía de los Estados y la esfera de la autoridad federal, es decir, la salvacion de los derechos del hombre y la salvacion de las instituciones. Y esta augusta mision se desempeña por la justicia federal, atendiendo siempre y solamente al individuo. Ante la justicia desaparece todo, Federacion y Estados; no hay mas que hombres. Acertada disposicion á la verdad, porque de esta manera el poder judicial está fuera de la política para no preocuparse con ella; y hablando con propiedad está sobre la política, en una esfera adonde no llegan las pasiones que se agitan en el torbellino político, y en la cual solo tienen cabida el derecho y la justicia, el hombre, la humanidad, y adonde las leyes y las autoridades, por mas poderosas que sean, tienen que inclinarse ante la libertad y el derecho.

La ley reglamentaria de los juicios de amparo que está vigente, es esta:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

« Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

« El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

« Artículo 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

« I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

« II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

« III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

« Artículo 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

« Artículo 3º Es juez de la primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

« El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

« Artículo 4º El individuo que solicite amparo, presentará